

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



Protocolada el 31 MAYO 2016

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

San Miguel de Tucumán, 31 de mayo de 2016.

AUTOS Y VISTO: Los recursos interpuestos a fs. 10112, 13/18/19/21 de la presente, y

CONSIDERANDO:

Que contra la resolución de fecha 20 de marzo de 2015, que dispuso *I) Hacer lugar a la revocatoria deducida por el Sr. Fiscal N°1 y en su mérito revocar el segundo párrafo del proveído de fecha 9 de marzo de 2015 en cuanto dispone "Atento el estado procesal de la causa, vuelvan las presentes actuaciones en su totalidad a la Fiscalía Federal N°1 a fin de continúe la investigación a su cargo" y en su reemplazo dispone "Atento el estado de las presentes actuaciones: I) con relación a la situación procesal de Esteban Sanguinetti, téngase por concluida la instrucción y córrase vista a los fines del art. 346 del CPPN. II) Atento a las manifestaciones efectuadas por el Sr. Fiscal N°1 respecto a la necesidad de dar por concluida la presente investigación procédase a reservar estos actuados (en lo que respecta a la determinación del iter criminis) hasta tanto el Fiscal Federal en el marco de la función que le compete (art. 120 de la CN) incorpore nuevos elementos probatorios o en su caso solicite medidas jurisdiccionales cuyo resultado permitan en su caso, nuevas meritaciones. NOTIFIQUESE"*, apela la defensa técnica de

Esteban Sanguinetti, el Ministerio Público Fiscal y la querrela apelan el punto II de la citada resolución.

Asimismo a fs. 23/24 adhiere al recurso la defensa técnica de Cesar Santos del Corazón de Jesús Milani

A fs. 50 obran los agravios de la defensa de Sanguinetti, quien realiza una remisión a la interposición del recurso.

Afirma que la resolución resulta absolutamente parcial y subjetiva, careciendo de motivación suficiente, tornando un acto jurisdiccional inválido, conforme surge de los arts. 123, 166, 167, 168, 399 y 404 del CPPN.

Agrega que el fallo atenta contra el derecho al recurso de asistido, al debido proceso y defensa en juicio, en cuanto lo deja imposibilitado a participar en los recursos de los diferentes artículos del proceso que se encuentran tramitando.

Asimismo el fallo con el pretexto de haber cumplido los requisitos necesarios para que se corran vistas del art. 346 del CPPN, evita tratar el pedido de sobreseimiento de su defendido.

Se agravia en que la sentencia fulmina el derecho de su defendido a obtener una resolución rápida que ponga fin a la persecución que sufre y a su derecho a que se produzca en esta instancia toda prueba de descargo posible.

Hace hincapié en las discrepancias en entre el Juez y el Fiscal, sobre a quién le corresponde hacerse cargo de la

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

investigación, lo cual terminó por perjudicar a su defendido en el desarrollo del proceso.

Formula reserva del caso federal y solicita se otorgue el recurso con efecto suspensivo, revocando el fallo apelado ordenando que se siga instruyendo la investigación en la Fiscalía Federal N°1 y se oriente la misma a la producción de prueba de descargo.

A fs. 51/54 el Dr. Adolfo Bertini por la defensa de Milani presenta escrito de sostén de los fundamentos dados por el Sr. Juez N°1, en la resolución apelada.

En primer lugar realiza un desarrollo de los antecedentes de la causa, en relación a los actos procesales relacionados a su defendido.

Manifiesta que la decisión del Juez que hace lugar a la revocatoria y dispone la vista del art. 346 a la querrela y el Ministerio Público Fiscal, en relación al imputado Sanguinetti, y reserva las actuaciones hasta que el Fiscal incorpore nuevas pruebas, fue dictada en forma fundada y con la motivación suficiente para resaltar un acto jurisdiccional válido.

Entiende que si bien la causa había sido reenviada al Sr. Fiscal, luego del dictado del auto de mérito de Sanguinetti, para que se profundizara la investigación en relación al modo (*iter criminis*) en que ocurrieron los hechos, el Fiscal se dedicó a recolectar las pruebas ofrecidas por la querrela que generaban una

hipótesis acusatoria contra Milani, por su supuesta participación en el legajo de deserción.

Hace hincapié que el motivo principal por el cual el Ministerio Público Fiscal reasumió la investigación, no fue cumplido, en lugar de ello se pretendió re direccionar la investigación, para terminar procurando imputar a su asistido por un delito autónomo (encubrimiento).

Formula reserva del caso federal y solicita se confirme en todos los términos el fallo apelado.

A fs. 55/55 obran los agravios de la querella, contra el punto II de la citada resolución que ordena reservar los actuados (en relación al iter *criminis*) hasta que el Fiscal Federal incorpore nuevos elementos probatorio o solicite medidas jurisdiccionales.

Hace hincapié en numerosas pruebas obrantes en la causa que relacionan a Milani con los hechos investigados en la causa, y concluye que el a-quo hace caso omiso del abundante material probatorio reseñado, y pretende justificar su decisión de mantener en reserva las actuaciones hasta tanto el Fiscal incorpore nuevos elementos probatorios.

Se agravia en que la reserva de los actuados no está prevista en el Código de rito, por lo que el juez al ordenar una medida que la ley procesal no conteinpla, incurre en abuso de poder, toda vez que se toma atribuciones que no tienen respaldo en

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

norma alguna, con lo que se pretende ocultar su verdadera intención "desvincular de la causa a Milani".

Entiende que la decisión del Juez de reservar los actuados, inporta en los hechos obstruir la investigación respecto de Milani y las demás personas que pudieren resultar responsables de la desaparición de Alberto Agapito Ledo.

Agrega que la reserva constituye un abuso de poder intolerable que vulnera el "Derecho a la verdad" que en los procesos de lesa humanidad prevalece frente a otros derechos fundamentales.

Solicita se revoque el punto II de la resolución apelada y se ordene se imprima el trámite correspondiente conforme a derecho.

A fs. 60163 obran los agravios del Ministerio Público Fiscal.

Menciona los antecedentes procesales de la causa que desembocan en el presente recurso de apelación.

Afirma que lo que se encuentra cuestionado aquí es una cuestión de índole procesal vinculada a la facultad del juez de grado de dejar sin solución ni resolución, por vía de reserva de actuaciones, una etapa del proceso penal que exige de una definición expresa, por parte de quien tiene la dirección de la investigación por la previa reasunción efectuada por el juez de grado.

El fallo apelado causa un gravamen irreparable al Ministerio Público Fiscal por cuanto crea pretoriamente una instancia no prevista en la normativa procesal, además de dejar sin respuesta por parte de la judicatura a los justiciables.

Entiende que el Juez de grado, tiene tres posibles soluciones ante un pedido de indagatoria: 1) Hacer lugar al llamado de indagatoria como acto de defensa y permitir al imputado que ejerza su defensa material, 2) no hacer lugar al pedido y ordenar medidas tendientes a corroborar o descartar la hipótesis criminal investigada y 3) sobreseer al imputado por considerar que no hay mérito para continuar con la pesquisa, sin embargo se agravia en que ninguna de las opciones se realizó.

Agrega que en realidad el juez decidió demostrar su disconformidad con la pesquisa efectuada por el Ministerio Público Fiscal y ante la negativa de reasumir la investigación, decidió reservar los actuados, hasta tanto el Fiscal incorpore nuevos elementos probatorios o solicite nuevas medidas jurisdiccionales.

Cita doctrina y jurisprudencia en este sentido.

Concluye que resulta necesario que el Juez se expida sobre el análisis de la prueba y en especial sobre la importancia de la misma en relación al imputado Milani, para que las partes - querrela, fiscalía y defensa- puedan ejercer sus derechos correctamente.

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Solicita se haga lugar al recurso y se ordene al Juez de grado resolver conforme lo prevé la normativa legal vigente.

Este Tribunal considera que corresponde efectuar un análisis por separado de los dos puntos del resuelve del fallo apelado.

El primer punto del resuelve dispone: *1) Hacer lugar a la revocatoria deducida por el Sr Fiscal N°1 y en su mérito revocar el segundo párrafo del proveído de fecha 9 de marzo de 2015 en cuanto dispone " Atento el estado procesal de la causa; vuelvan las presentes actuaciones en su totalidad a la Fiscalía Federal N°1 a fin de que continúe la investigación a su cargo" y en su reemplazo dispone " Atento el estado de las presentes actuaciones: 1) con relación a la situación procesal de Esteban Sanguinetti, téngase por concluida la instrucción y córrase vista a los fines del art. 346 del CPPN.*

Que resulta ajustada a derecho la decisión del Juez de dar por concluida la etapa instructoria en relación al imputado Esteban Sanguinetti, y proceder a correr vista a los fines de la elevación de la causa a juicio en relación al nombrado (art. 346 del CPPN).

Lo dispuesto se justifica en la necesidad de evitar dilaciones en el proceso, cuando la responsabilidad de Sanguinetti, ya ha sido evaluada por el Juez a-quo y confirmada por este Tribunal.

Sin perjuicio de ello corresponde realizar un nuevo examen del punto II de la resolución apelada que dispone: *II) Atento las manifestaciones efectuadas por el Sr. Fiscal N°1 respecto a la necesidad de dar por concluida la presente investigación procédase a reservar estos actuados (en lo que respecta a la determinación del iter crinzinis) hasta tanto el Fiscal Federal en el marco de la función que le compete (art. 120 de la CN) incorpore nuevos elementos probatorios o en su caso solicite medidas jurisdiccionales cuyo resultado permitan en su caso, nuevas meritaciones.*

En relación a este punto, resulta oportuno destacar que este Tribunal ha resuelto en el marco de la causa de marras, en fecha 19 de octubre de 2015, en el incidente 40066212007" Recurso Queja N° 8 acum N° 9, hacer lugar a las quejas interpuestas por el Fiscal Federal N°1 y la querella, ordenando al magistrado de la instancia anterior dictar nuevo pronunciamiento en atención a que en el caso de marras la denegatoria de la citación a indagatoria de Cesar Milani y ampliación de indagatoria de Esteban Sanguinetti, afecta el derecho de defensa, la efectiva tutela judicial de las víctimas y la naturaleza de los hechos investigados como delitos de lesa humanidad.

En consecuencia consideramos que corresponde que el Juez siga a cargo de la investigación, en lo que respecta al modo que sucedieron los hechos que perjudicaron a Alberto Agapito

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

Ledo y a la presunta responsabilidad de Milani en los delitos que le atribuye el Ministerio Público Fiscal.

Ello en tanto, el Ministerio Público Fiscal, en su oportunidad solicitó que se llame a prestar declaración indagatoria al nombrado, por lo que consideró que había mérito suficiente para ello, en consecuencia el Juez en este estado procesal no puede ordenar que se reserve la causa, cuando a él le corresponde resolver la situación procesal de Milani.

Es por ello que habiendo el Juez reasumido la investigación de la causa, la misma debe volver al Juzgado de origen a fin de que el Juez resuelva la situación procesal del nombrado.

En base a lo considerado, este Tribunal considera que corresponde revocar el punto II de la resolución de fecha 20 de marzo de 2015" y en su lugar ordenar al Juez a quo, en tanto ha reasumido la investigación de la causa, se expida sobre el mérito probatorio de autos que vincularían a César Milani con los hechos investigados.

Cabe aclarar que la deliberación previa para decidir en el caso, se hizo a través de medios tecnológicos, por lo que será suscripta por el señor Juez Federal de Santiago del Estero Dr. Guillermo Daniel Molinari, en la ciudad de Santiago del Estero y por los señores Jueces Dr. Ernesto C. Wayar y Dra. Marina Cossio en la ciudad de San Miguel de Tucumán, con la asistencia de sus

A handwritten signature in blue ink is written over a circular official stamp. The stamp contains the text 'CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN' and 'SANTIAGO DEL ESTERO'. To the right of the stamp is the number '9'.

respectivos actuarios, conforme lo autoriza la resolución N° 286110 de la C.F.C.P.

Por lo que, se

RESUELVE:

I- CONFIRMAR el punto I de la resolución de fecha 20 de marzo de 2015 en cuanto dispone *"Atento el estado de las presentes actuaciones: 1) con relación a la situación procesal de Esteban Sanguinetti, téngase por concluida la instrucción y córrase vista a los fines del art. 346 del CPPN"*, conforme lo considerado.

II- REVOCAR el punto II de la resolución de fecha 20 de marzo de 2015 en cuanto dispone *"Atento las manifestaciones efectuadas por el Sr. Fiscal N°1 respecto a la necesidad de dar por concluida la presente investigación procédase a reservar estos actuados (en lo que respecta a la deternzinación del iter criminis) hasta tanto el Fiscal Federal en el marco de la función que le compete (art. 120 de la CN) incorpore nuevos elementos probatorios o en su caso solicite medidas jurisdiccionales cuyo resultado permitan en su caso, nuevas nzeritaciones"* y en su lugar ordenar al Juez a quo, en tanto ha reasumido la investigación de la causa, se expida sobre las pruebas obrantes en la causa relativas a la presunta participación de Cesar Santos del Corazón de Jesús Milani, conforme lo considerado.

Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

III- REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente publíquese.

[Firma]
Dr. Guillermo B. Molinari
JUEZ FEDERAL

[Firma]
Cta. MARINA GOSIÓ DE MERCAU
JUEZ DE CAMARA

[Firma]
Dr. ERNESTO CLEMENTE WAZAR
JUEZ DE CAMARA

Conto mí: *[Firma]*
FEDERICO BOGHANLEY
SECRETARIO

Aute he: *[Firma]*
LILIANA ELENA ISA
SECRETARIA DE CAMARA
Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán